



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 44255 de 23.07.2012
R-295-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 707

Reclamo N° 519 de 13.12.2011,
Aduana Los Andes.
DIN N° 1510101171-k de 10.06.2009
Resolución de Primera Instancia N° 012
de 06.03.2012
Fecha de notificación 12.03.2012

Valparaíso, 06 DIC. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 118 de 19.07.2012, del señor Juez Administrador (S) Aduana Los Andes; la Resolución de Primera Instancia N° 012 de 06.03.2012;

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

30.07.12

R 295-12



Plaza Sotomayor 60
Valparaiso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



ADMINISTRACION DE ADUANA
DEPTO. TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
LOS ANDES

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 519/2011.-
RESOL. EXENTA N° C-012 /
LOS ANDES, 06 MAR 2012

VISTOS :

El Reclamo de Aforo N° 519 del 13/12/11, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Rafael Flores Cuellar, en representación de la empresa Sres. KUPFER HNOS. S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando la Resolución Exenta N° 690 del 31/03/2011, que ordena anular la Resolución N° 0023/19.012010, ambos de la Administración Aduana Los Andes. Asimismo, deja sin efecto la SMDA. N°1518003565, aceptada por Resolución N° 248508, ambas de fecha 13.10.2009 y además pide tramitar una nueva SMDA., que revierta la DIN a regimen general.

CONSIDERANDO :

Que, por Resol. Exenta N° 023/19.01.2010, cte. a fojas veintitrés (fs.23) de autos, se resolvió restituir a la Empresa Kupfer Hnos. S.A., la suma de US\$ 4.598,33, por concepto de derechos aduaneros pagados en la DIN. 1510101171-K/10.06.2009, suscrita por el Agente de Aduana Sr. Rafael Flores C., conforme al Artord. 131°, que rola a fojas seis (fs.6) de autos.

Que, por Resol. N° 690/31.03.2011, cte. a fojas diecisiete (fs. 17), se procedió a anular, dejar sin efecto y tramitar : 1.- la Resolución N° 0023; 2.- SMDA. N° 15180003565, respectivamente, ambos del año 2010, y 3.- tramitar una SMDA, en los términos correctos, debiendo mantenerse regimen general de de importación. Después, por Ord. N° 1087/22.06.2011, a fojas diecinueve (fs.19) se notifica al Agente resolución anterior. Que, a fojas veinte (fs.20) de autos, mediante Ord. N° 1399 de 02.08.2011 esta Administración de Aduana contestó al despachador, su presentación de fecha 29/04/2011, por la cual solicitaba la revisión al acto administrativo que se refiere a lo resuelto por la mencionada Resol. N° 690/2010 A.L.A., manteniendo lo resuelto a fojas diecisiete (fs.17), de autos.

Que, el reclamante a fojas uno (fs.1), argumenta en su presentación lo siguiente:

"En el Art. 3ro., N° 7) de la Ley N° 20.322/2009, se incorporó al texto de la O.A., el Artord. 131° bis, cuyo tenor dice": Los Directores Regionales y Administradores de Aduana, podrán disponer la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme a regimen general de importación, cuando, con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un regimen preferencial, mediante la acreditación del origen de las mercancías, **y en el respectivo tratado o convenio internacional suscrito por Chile no se establezca una norma diversa. El plazo para solicitar la devolución será de un año contado desde la importación.** Por tanto, a partir del 27/01/2009, el procedimiento de tramitación de devolución de derechos que incide en la aplicación de una preferencia arancelaria establecida en los acuerdos comerciales suscritos por el país bajo el marcos ALADI, Chile-Mercosur y el Acuerdo de Alcance Parcial Chile-India, **deberá efectuarse a través de la SMDA.**

Que, mediante Of. Circular N° 376/15.12.09, El Sr. Director Nacional de Aduanas, dispone en el Nral. 6 de dicho oficio una medida excepcional y transitoria, la cual se ajusta plenamente a esta situación, ya que la SMDA N°15180003565, aceptada por Resol. N° 00248508, ambas de fecha 13.10.2009, fue presentada y aprobada por el Servicio, **dentro del período de vigencia del Certificado de Origen y de dicha medida de excepción.**

Finalmente, reitera que el cambio de regimen de la mencionada DIN, fue aprobada y aceptada por el Servicio durante la vigencia del Certificado de Origen en cuestión, según consta en la SMDA del caso, y que su Solicitud de Devolución de Derechos, es recepcionada por A.L.A. en el plazo facultado por el Oficio Circular N° 376/15.12.2009, por lo tanto, la referida solicitud de devolución fue presentada ajustándose a derecho, a las normas vigentes y a lo establecido en el **Oficio Circular N°0028/27.01.2009 y 00376/15.12.2009.-** respectivamente, solicitando – en consecuencia - que ante las razones expuestas, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 690/31.03.2011.

Que, el Fiscalizador designado en su informe de fojas veinticinco (fs.25) de autos, es coincidente con la del recurrente, y opina que en la DIN 1510101171-K de 10.06.02009, procede la restitución de derechos, por cuanto, a la fecha de presentación de la SMDA, el Certificado de Origen correspondiente, se encontraba vigente, y la solicitud de restitución de derechos fue presentada dentro del plazo excepcional dispuesto por Oficio Circ. N° 376 de 15.12.2009.-

Que, al no existir controversias entre las partes, fue innecesario fijar puntos de prueba, la que no será considerada para emitir sentencia..

Que, ante los antecedentes expuestos, este Tribunal en Primera Instancia, estima que la Solicitud de Devolución de Derechos, se presentó dentro del plazo que señala el Artord. 131° bis, que para el ACE 35 Chile-Mercosur es plenamente aplicable, desde el momento que este Acuerdo no estableció un plazo para solicitar la devolución de derechos por cambio de regimen. Por otra parte, la Dirección Nacional de Aduanas ha aclarado que el procedimiento para la devolución de derechos se inicia previamente, con la modificación del regimen aduanero aplicado a la DIN respectiva, la que se debe efectuar a través de una SMDA., precisando dicha jefatura que esta solicitud de modificación es un trámite totalmente diferente a la solicitud de devolución de derechos a que se refiere el Artord. 131° bis, constituyendo la SMDA y los antecedentes que le sirven de base, los fundamentos que justifican la restitución de los derechos pagados por el Agente en la DIN. acogida a regimen general. Por consiguiente, y

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en el D.F.L. N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

1.- **HA LUGAR** al reclamo presentado por el despachador Sr. RAFAEL FLORES CUELLAR.

2.- **DEJESE SIN EFECTO** la Resolución Exenta N° 690, de fecha 31/03/2011, emitido por esta Administración en contra del citado Agente, en representación de los Sres. Kupfer Hnos. S.A..



3.- **ELEVENSE** estos antecedentes, en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

4.- **NOTIFIQUESE** al reclamante, de conformidad a Resolución N° 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

MIRNA RAMIREZ PIÑONES
SECRETARIA



NEOC/MRP/JFQA/jfqa.-

NELSON E. ORTEGA CASANOVA
JUEZ ADMINISTRADOR ADUANA (S)
LOS ANDES